



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

EXPEDIENTE PLENO: 93/2019
RECURSO: APELACIÓN
ORIGEN: [REDACTED] SALA UNITARIA
JUICIO ADMINISTRATIVO: [REDACTED]
ACTOR:
[REDACTED]
(RECURRENTE)
DEMANDADA:
COMISARIO DE LA POLICIA
PREVENTIVA MUNICIPAL DE SAN PEDRO
TLAQUEPAQUE, JALISCO Y OTROS
PONENTE: MAGISTRADA
FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE

**GUADALAJARA, JALISCO, A 22 VIENTIDÓS DE AGOSTO
DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE.**

VISTOS los autos originales para resolver el Recurso de Apelación interpuesto por la Parte Actora en el juicio administrativo [REDACTED] del índice de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa.

R E S U L T A N D O

1.- Con escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de este Tribunal de Justicia Administrativa el día 26 veintiséis de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, por [REDACTED], Abogado Patrono de la Parte Actora, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Sentencia definitiva de fecha 5 cinco de octubre de la misma anualidad, dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED].

2.- Mediante acuerdo del 15 quince de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, el Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Órgano Jurisdiccional tuvo por recibido el Recurso de Apelación planteado, ordenando correr traslado a la contraria para la contestación a los agravios expuestos y una vez hecho lo anterior, remitir los autos originales a esta Sala Superior para la resolución del recurso de cuenta.

3.- Mediante oficio [REDACTED] del Magistrado Titular de la [REDACTED] Sala Unitaria de este Tribunal, recibido el 13 trece de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, ante Oficialía de Partes Común de este Órgano Jurisdiccional, remitió a esta Sala Superior los autos originales del juicio en materia administrativa del expediente [REDACTED] para la resolución del Recurso de Apelación interpuesto por la actora.



4.- En acuerdo del 17 diecisiete de enero del año 2019 dos mil diecinueve, dictado en el Expediente Sala Superior 93/2019, se tuvieron por recibidos los autos originales del juicio [REDACTED]. Así mismo se dio cuenta que en la Primera Sesión Ordinaria de la Sala Superior de la fecha citada, se designó como Ponente a la Magistrada FANY LORENA JIMÉNEZ AGUIRRE, Mesa 4 para pronunciar el proyecto de resolución, ordenándose girar oficio a éste, formar el expediente correspondiente y remitirle los autos. Lo que se realizó mediante oficio [REDACTED] recibido el 8 ocho de febrero del 2019 dos mil diecinueve.

CONSIDERANDO

I.- La competencia de la Sala Superior de este Tribunal para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, encuentra su fundamento en lo previsto por los artículos 65 y 67 de la Constitución Política de la Entidad, 7, 8 numeral 1, fracción I y XVII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 96 al 102 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

II.- La sentencia recurrida en lo que aquí interesa estableció lo siguiente: *“... V.- Resueltas las causales de improcedencia opuestas por las demandadas, es procedente entrar al estudio del fondo de la controversia planteada, por ende, atento a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley del Estado de Jalisco, se hace constar que la prestación reclamada en éste contradictorio en el pago de la indemnización prevista en los artículos 495 y 496 en correlación con el numeral 486, todos de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente al caso concreto a los arábigos 10 fracción III y 66 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, equivalente a 2,190 dos mil ciento noventa días de salario mínimo general vigente en la zona metropolitana de Guadalajara.*

Establecido lo expuesto, exige en demanda el actor en su único concepto de impugnación el pago de la indemnización por riesgo de trabajo prevista en los artículos 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo aplicable supletoriamente en términos de la fracción III del artículo 10 y 66 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues señala que por el sólo hecho de que hubiere resultado pensionado por invalidez total y permanente por parte del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se actualiza en su beneficio el pago aludido, prestación que precisa asciende al importe de [REDACTED] días de salario según el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo y que acorde al texto del diverso numeral 486 de ese mismo cuerpo normativo, debe cubrirse al doble del salario mínimo general vigente en esta zona geográfica, además de pagarse íntegramente y sin deducción alguna y que por el monto reclamado



corresponde a un total de [REDACTED] días de salario mínimo.

Por su parte, las autoridades demandadas al refutar este reclamo, señalaron que el actor pretende obtener un beneficio que no le corresponde por que no cuenta con una incapacidad permanente total por riesgo debido que el actor de ninguna forma demuestra el supuesto riesgo de trabajo, ya que no ocurrió, lo que se advierte del dictamen de invalidez emitido con fecha 1° primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce, por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con el que se comprueba que el actor antes de ingresar a prestar sus servicios para el H. Ayuntamiento demandado, ya contaba con una enfermedad como lo es un tumor cerebral hace catorce años, atrás de la fecha referida, lo que califican como antecedentes patológicos de interés para el padecimiento actual, por lo que si el actor ingresos (sic) a laborar el 1° primero de abril del año 2004 dos mil cuatro, tal como lo reconoce el propi (sic) actor en su escrito inicial de demanda, esto quiere decir que la enfermedad que le produjo su incapacidad total y permanente no fue profesional o por accidente de trabajo, ya que en esas fechas aun ni siquiera ingresaba a prestar sus servicios para el Municipio incoado, y que además no le corresponde esta prestación por virtud de la función que desarrolló como elemento operativo durante el tiempo que prestó sus servicios para la Comisaria de San Pedro Tlaquepaque, porque dice funda sus reclamos en leyes y numerales que no son aplicables al caso en concreto, pues dice que el personal operativo de las fuerzas de seguridad del Estado y Municipios que no desempeñen funciones administrativas se regirán por sus propios reglamentos.

También manifiestan las autoridades demandadas que el actor recibió a entera satisfacción el pago por invalidez como parte de las prestaciones que tiene el Ayuntamiento demandado con sus elementos operativos, lo que se realizó mediante el pago del Seguro Insignia Life, mediante cheque de caja número [REDACTED], valioso por la cantidad de [REDACTED], expedido por la Institución Bancaria BBVA BANCOMER, y recibido por el actor con fecha 30 treinta de enero del 2015 dos mil quince, tratando de obtener el actor beneficios que no le corresponden, como sería un doble pago por el mismo concepto.

Conforme a lo expuesto, es claro que la litis estriba en dilucidar si le corresponde o no al actor, el pago de la indemnización por el riesgo de trabajo, prevista en el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo y, en ese orden de ideas, en primer término es menester señalar que contrario a lo sostenido por la demandada, la prestación aquí prestación (sic) si es dable de otorgarse acorde a los términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, toda vez que dicha prestación se encuentra prevista en la ley especial denominada Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco misma que entró en vigor el pasado 20 veinte de agosto del año 2012 dos mil doce y la



cual resulta aplicable en tratándose de elementos de seguridad pública, misma que en su artículo 55 establece: “... Los riesgos de trabajo y enfermedades profesionales que sufran los elementos operativos se regirán por las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; pero las incapacidades que con este motivo se autoricen serán con goce de su remuneración íntegra.”; resultando por tanto, incuestionable que la Ley Federal del Trabajo sí resulta aplicable al caso en particular.

Luego, conforme a ello, tenemos que la Ley Federal del Trabajo en su arábigo 473 conceptualiza los riesgos de trabajo como “... los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo...”; mientras que por accidente de trabajo en el ordinal 474 establece que: “... toda lesión orgánica o perturbación funcional, inmediata o posterior, o la muerte, producida repentinamente en ejercicio, o con motivo del trabajo, cualesquiera que sean el lugar y el tiempo en que se preste...”, en tanto que por incapacidad permanente total el artículo 480 conceptualiza como: “la pérdida de facultades o aptitudes de una persona que lo imposibilita para desempeñar cualquier trabajo por el resto de su vida”. Asimismo, dicho cuerpo normativo precisa en sus ordinales 485 y 486 que la cantidad que se tome como base para el pago de las indemnizaciones ahí previstas no podrá ser inferior al salario mínimo y que en el caso de que el salario que percibe el trabajador exceda del doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación de trabajo se considerará esa cantidad como salario máximo, o bien, si el trabajo se presta en lugares de diferentes áreas geográficas de aplicación, el salario máximo será el doble del promedio de los salarios mínimos respectivos y finalmente, el artículo 495 de la Ley Federal del Trabajo señala que: “... Si el riesgo produce al trabajador una incapacidad permanente total, la indemnización consistirá en una cantidad equivalente al importe de mil noventa y cinco días de salario.”

Así, tenemos que, la indemnización por riesgo o accidente de trabajo, es un derecho y beneficio que la ley otorga al trabajador que sufra un riesgo de trabajo, consistente en una compensación económica con la finalidad de resarcir el daño sufrido por ese riesgo o accidente padecido, misma que conforme a las reglas contenidas en la Ley Federal del Trabajo es innegable que esa obligación de pago compete y recae exclusivamente en el patrón, que en el caso particular es precisamente la Comisaría de la Policía Preventiva Municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, cuya procedencia de esta prestación, se encuentra sujeta a la acreditación de la existencia del riesgo de trabajo sufrido y el grado de incapacidad otorgado con motivo de la misma, requisitos sin los cuales puede otorgarse el beneficio reclamado.

De esta forma, para acreditar la procedencia de la acción puesta en ejercicio, el accionante acompañó a su demanda fotocopias certificadas de su expediente personal formado con motivo de su trámite de pensión por



invalidez, mismas que consisten en un legajo de 29 veintinueve copias certificadas por el Director Jurídico del Instituto de Pensiones del Estado, las cuales se tienen a la vista al extraerlas del secreto de este órgano jurisdiccional, de las cuales, en lo que aquí interesa resaltan las siguientes documentales:

Solicitud para valoración médica presentada ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, con fecha 30 treinta de mayo de 2014 dos mil catorce.

Constancia de antecedentes médicos del C. [REDACTED], folio: [REDACTED], expedida con fecha 12 doce de mayo de 2014 dos mil catorce, por el [REDACTED], Director Médico de la Unidad Médica Familiar número 78 del Instituto Mexicano del Seguro Social, en el que se hace constar que se trata de paciente masculino de 36 treinta y seis años (sic) 1 un mes de edad, originario y residente de Guadalajara, Jalisco, Policía del Municipio de Tlaquepaque, Jalisco, alergias negadas, cirugía tumor cerebral hace 14 catorce años en CMNO, portador de válvula por hidrocefalia, transfusiones en una ocasión hace 14 catorce años, niega diabetes o hipertensión, toxicomanías positivo, adscrito a esa Unidad Médica, desglosándose los padecimientos de importancia de acuerdo al expediente clínico electrónico desde mayo de 2014 dos mil catorce.

Dictamen de Invalidez folio [REDACTED], de fecha 1° primero de septiembre del año 2014 dos mil catorce, elaborados por las Doctoras [REDACTED], como Médico Dictaminador y [REDACTED], Responsable del Área Médica del Trabajo, del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, quienes hicieron constar que el padecimiento actual de C: [REDACTED], inició en el año 1996 mil novecientos noventa y seis, refiere antecedentes de cirugía craneal hace 18 dieciocho años secundaria a tumor de hipófisis, con colocación de válvula de derivación por hidrocefalea (sic), cursando sin complicaciones, pero con disminución gradual de la agudeza visual la cual nota que aumenta en el año "201"(sic) posterior a una contusión craneal, en un choque automovilístico, donde se golpeó contra el parabrisas del carro, notando disminución más intensa del ojo izquierdo y de menor intensidad del ojo derecho, haciendo constar que es valorado en abril de 2014 dos mil catorce por el servicio de Oftalmología, donde se hace el diagnóstico de atrofia óptica de ambos ojos secundario a tumoración de hipófisis, y actualmente refiere el dictaminado disminución severa de la visión del ojo izquierdo y moderado del ojo derecho; concluyendo que en base a historia clínica y laboral, evolución del padecimiento actual, exámenes de gabinete, valoración por especialidad de Oftalmología, se concluye que el C. [REDACTED], se encuentra inhabilitado físicamente de forma total y permanente para desempeñar su trabajo, por lo tanto sí presenta



actualmente un estado de invalidez, y que su padecimiento no es consecuencia de un acto intencional o delictivo cometido por él mismo.

Luego, con las documentales aludidas, mismas que tienen valor y eficacia probatoria plena, al tenor de lo que dispuesto por los ordinales 47, 48 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado en relación a los ordinales 329 fracción II, 399, 400 y 418 de la Ley Adjetiva Civil del Estado aplicado supletoriamente a la ley de la materia, para tener por demostrados los hechos en dichos documentos contenidos, esto es, sin embargo, no se advierte que la incapacidad total permanente se encuentre catalogado como riesgo de trabajo, contrario a lo sostenido por el accionante.

Así, en base a lo expuesto, resulta inobjetable que en el caso particular, no se encuentra acreditado que el padecimiento que originó el dictamen de invalidez total permanente haya sido como consecuencia o tenido su origen por causa de riesgo de trabajo, entendiéndose como tal, los accidentes o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo, como lo establece el artículo 473 de la Ley Federal del Trabajo.

Ilustra lo anterior, la tesis de la Octava Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación XIII, mayo de 1994, tesis I. 1º.T.423 L, página 384, que bajo el rubro y texto siguiente dice:

ACCIDENTES PROFESIONALES INCAPACIDAD PARCIAL PERMANENTE DERIVADA DE LOS. OBLIGACION DE PROBARLA. *Cuando se demanda el pago de una indemnización por incapacidad parcial permanente derivada de un accidente de trabajo, se deben probar dentro del juicio los elementos de la acción, que son: 1.- El riesgo profesional sufrido; y, 2.- El grado de incapacidad que produjo el accidente, que debiera seguir de base al cálculo de la indemnización. Cuando el trabajador prueba únicamente el accidente, pero no llega a probar que el riesgo le hubiera producido alguna incapacidad y, consecuentemente, la cuantía de la indemnización para resolverse en un incidente de liquidación supuesto que es en el laudo donde deben sentarse las bases de la liquidación, conforme a lo dispuesto por el artículo 552 de la Ley Federal del Trabajo, sin que el caso pueda decirse que éste cae en la segunda parte del precepto citado, que contempla la hipótesis de imposibilidad de fijar la liquidación o establecer sus bases, puesto que el trabajador no ha probado la incapacidad y su grado, a lo que está obligado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 7631/93. Rita Sandra Amaro Guadarrama. 21 de octubre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Gómez Argüello. Secretario: Angel Salazar Torres.*



*Así, dado que la parte actora no acreditó el padecimiento que originó el dictamen de invalidez total permanente haya sido como consecuencia o tenido su origen por causa de riesgo de trabajo, resulta improcedente su petición de la indemnización prevista en los artículos 495 y 496 de la Ley Federal del Trabajo, por lo que al no haber prosperado la acción puesta en ejercicio, se **absuelve** a las autoridades demandadas de las prestaciones reclamada en la presente litis.*

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve el presente contradictorio a través de los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - *La personalidad y capacidad de las partes, la procedencia de la vía administrativa elegida y la competencia de esta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver la presente controversia, han quedado acreditadas en autos.*

SEGUNDO. - *La parte actora no logró acreditar los hechos constitutivos de su acción; en tanto las autoridades demandadas sí justificaron sus excepciones y defensas.*

TERCERO. - *En base a lo expuesto en el último considerando, se(sic) se **absuelve** a las autoridades demandadas de las prestaciones reclamada en la presente litis...?*

III.- Se omite la transcripción de los conceptos de agravio hechos valer por la recurrente, en virtud de que los principios de congruencia y exhaustividad que rigen en las sentencias de esta Sala Superior, se satisfacen con la precisión de los puntos debatidos derivados del escrito de expresión de agravios. No obstante, para su estudio y análisis se sintetizarán más adelante, atento a la fracción I del numeral 430 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado en forma supletoria conforme al presupuesto 2 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 830, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la



*Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los **conceptos de violación** o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal **transcripción**, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

IV.- El agravio primero es insuficiente y el segundo infundado lo que obliga a confirmar la sentencia recurrida.

En efecto, la resolución definitiva aquí combatida absolvió a las autoridades demandadas respecto al pago de la indemnización por riesgo de trabajo reclamada por el actor, al estimar que de las documentales que obran en el presente expediente no se advierte que la incapacidad total permanente se encuentra catalogada como riesgo de trabajo, pues no se demuestra que el padecimiento que originó el dictamen de invalidez haya sido como consecuencia o tenido su origen por causa de un accidente o enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

En su escrito de expresión de agravios el actor recurrente dice que toda autoridad tiene la obligación de dar un trato igualitario a todos y cada uno de los asuntos puestos ante su jurisdicción, que bajo el principio de seguridad jurídica se debe resolver los asuntos semejantes en un mismo sentido, lo que asegura no cumplió el A quo porque en un diverso juicio número [REDACTED] si se condenó, bajo las mismas circunstancias y con idénticas pruebas, al pago de dicha indemnización, citando diversos juicios llevados ante diferentes Salas Unitarias, exponiendo que por ello debe declararse la nulidad de la sentencia que aquí combate.



El agravio anterior es insuficiente pues omite atacar los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, sino que se limita a citar números de juicios y Salas Unitarias de este Órgano Jurisdiccional alegando que en éstos obtuvo el beneficio que persigue en el presente asunto sin que de sus simples manifestaciones se desprenda información alguna que respalde sus aseveraciones, resultando además, inaplicables al caso concreto las jurisprudencias y tesis aislada que invoca pues las mismas hablan de la consulta de las versiones electrónicas de las sentencias almacenadas y capturadas en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes (SISE), mismo que no almacena ni captura las sentencias de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, sino las emitidas por el Poder Judicial de la Federación, por tanto, no se está en posibilidad de verificar la existencia de las sentencias a que hace alusión, menos aún, su contenido y alcance.

Es aplicable la jurisprudencia cuyos datos de localización, rubro y texto se citan a continuación:

“Época: Séptima Época Registro: 239187 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 12, Tercera Parte Materia(s): Común Tesis: Página: 70”

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”

“Nota: Esta tesis también aparece en el Informe de 1970, Segunda Parte, Segunda Sala, página 27, tesis de rubro "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS." (jurisprudencia con precedentes diferentes).”

En otra parte de su escrito de apelación alega que el actor no sufrió un accedente de trabajo, sino que su incapacidad física se debió a enfermedades profesionales que adquirió como consecuencia directa e inmediata de desempeñarse como elemento operativo y que por eso su enfermedad encuadra en la definición de riesgo de trabajo.



Agrega que sólo con el Dictamen de Invalidez con folio [REDACTED] del primero de septiembre del 2014 dos mil catorce emitido por el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, es suficiente para considerar que los padecimientos del actor deben ser reconocerse como riesgo de trabajo, que por éste se dictaminó su invalidez total y permanente.

No asiste la razón al recurrente pues en la sentencia que combate se estableció que de las probanzas ahí valoradas no se advierte que la incapacidad total permanente se encuentre catalogada como riesgo de trabajo pues no acredita que el padecimiento que originó el dictamen de invalidez haya sido como consecuencia de un accidente de trabajo como tampoco por enfermedades causadas por el ejercicio del trabajo que desempeña, contrario a lo que alega dicho recurrente, referente a que el A quo confundió el riesgo de trabajo con accidente de trabajo pues en parte alguna de dicha sentencia se enfoca a vislumbrar el accidente de trabajo, sino que, se insiste, estableció que el actor no demostró que sus padecimientos fueran originados por el ejercicio y desempeño de su trabajo como tampoco por un accidente de trabajo.

Igualmente es infundado su alegación concerniente a que con el Dictamen de Invalidez [REDACTED] acredita su acción, pues del mismo se desprende que fue elaborado por las Doctoras [REDACTED] y [REDACTED], Médico Dictaminador y Responsable del Área Médica del Trabajo, respectivamente, ambas pertenecientes al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, en que asentaron que el actor ya contaba con antecedentes de cirugía craneal desde 18 dieciocho años anteriores a la fecha de elaboración del dictamen (1 de Septiembre del 2014), secundaria a tumor de hipófisis, con colocación de válvula de derivación por hidrocefalia, cursando sin complicaciones, pero con disminución gradual de la agudeza visual progresiva posterior a una contusión craneal, en un choque automovilístico, donde se golpeó contra el parabrisas del carro, notando disminución más intensa del ojo izquierdo y de menor intensidad del ojo derecho, haciendo constar que es valorado en abril de 2014 dos mil catorce por el servicio de Oftalmología, donde se hace el diagnóstico de atrofia óptica de ambos ojos secundario a tumoración de hipófisis, concluyendo que en base a historia clínica y laboral, evolución del padecimiento actual, exámenes de gabinete, valoración por especialidad de Oftalmología, se encuentra inhabilitado físicamente de forma total y permanente para desempeñar su trabajo, por lo tanto sí



presenta actualmente un estado de invalidez, y que su padecimiento no es consecuencia de un acto intencional o delictivo cometido por él mismo.

Documental Pública que adquiere valor probatorio pleno de acuerdo a los artículos 47, 48 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa en relación a los ordinales 329 fracción II, 399, 400 y 418 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria por disposición expresa del numeral 2 de la legislación primeramente citada, ambas del Estado de Jalisco, para tener por demostrados los hechos en dichos documentos contenidos, esto es, que en el año 2000 dos mil fue intervenido quirúrgicamente por motivo de un tumor cerebral, que el actor es portador de una válvula por hidrocefalia, que en mayo del 2004 dos mil cuatro le diagnosticaron Ataxia Vestibular Bilateral, esto es, un mes después de haber ingresado a desempeñarse en el cuerpo policiaco, pues no debe pasarse por alto que ingresó al mismo el primero de abril de la anualidad 2004 dos mil cuatro, dicho padecimiento denominado como Ataxia Vestibular, según el link de internet <https://ataxia.review/ataxia-vestibular/> lo describe como sigue:

“La ataxia es un trastorno del movimiento causado por problemas en el cerebro. Cuando tiene ataxia, tiene problemas para mover partes de su cuerpo de la manera que desee. O los músculos de los brazos y las piernas se pueden mover cuando no se quiere. La palabra ataxia realmente significa “sin coordinación”.

La ataxia no es un trastorno o una enfermedad en sí misma; es un signo de otros trastornos o enfermedades subyacentes. Los médicos han descubierto entre 50 y 100 ataxias diferentes. Se agrupan en categorías según lo que los causa, o según la parte del cuerpo que afectan.

El término ataxia vestibular se emplea para indicar la ataxia debida a una disfunción del sistema vestibular. El sistema vestibular detecta la aceleración lineal y rotacional de los movimientos de la cabeza. Modifica y coordina los movimientos pero no inicia actividad motora.

La ataxia vestibular afecta su sistema vestibular. Este sistema está formado por el oído interno y los conductos auditivos, que contienen líquido. Sienten los movimientos de tu cabeza y te ayudan con tu equilibrio y orientación espacial.

Cuando los nervios en su sistema vestibular se desgastan, puede tener los siguientes problemas:

- **Visión borrosa y otros problemas oculares**



- Náuseas y vómitos
- Problemas de pie y sentado
- Tambaleándose cuando caminas
- Problemas para caminar en línea recta
- Vértigo o mareos

Alrededor de 150,000 personas en los Estados Unidos lidian con alguna forma de ataxia. Hay diferentes causas para esto. Algunos son genéticos, otros se adquieren, como lesiones, y algunos no tienen una causa clara conocida.

Algunas de las causas de ataxia podrían incluir:

- Tumores cerebrales
- Pérdida de sangre en el cerebro
- Parálisis cerebral
- Varicela
- Hidrocefalia, o demasiada acumulación de líquido en el cerebro
- Trauma de la cabeza
- Esclerosis múltiple
- Reacciones a ciertos cánceres
- Deficiencia de vitamina E o B12

- *Genético. Puede heredar un cierto gen mutado o modificado de uno o ambos padres que causa ataxia. O puede heredar un gen mutado que causa un trastorno con ataxia como síntoma.*

Algunos de los tipos específicos de ataxia genética incluyen:

- Ataxia telangiectasia
- Ataxia con apraxia oculomotora
- Dominante espástica ataxia s
- Ataxia espinocerebelosa dominante (SCA)
- Ataxia episódica
- Ataxia de Friedreich
- Recesiva espástica ataxia
- Enfermedad de Wilson.
- *Adquirido. La ataxia adquirida ocurre cuando tiene daño en la médula espinal o los nervios. El daño puede ser de una lesión o una enfermedad.*

Algunas de las causas de ataxia adquirida podrían incluir:

- Tumores cerebrales
- Pérdida de sangre en el cerebro
- Parálisis cerebral



- *Varicela*
- *Hidrocefalia, o demasiada acumulación de líquido en el cerebro*
- *Trauma de la cabeza*
- *Esclerosis múltiple*
- *Reacciones a ciertos cánceres*
- *Deficiencia de vitamina E o B12*

También puede contraer ataxia si tiene una reacción a ciertos medicamentos, por el consumo de alcohol o drogas, o por la exposición al veneno.

- *Idiopático. Cuando no ha heredado un gen mutado o ha tenido una enfermedad o lesión que podría haber causado su ataxia, se llama ataxia idiopática. Su médico lo diagnosticará con ataxia idiopática si no puede encontrar una razón médica para los síntomas de ataxia.*

La ataxia idiopática más común se llama atrofia multisistémica o MSA. Los médicos no han establecido las posibles causas de este grupo de ataxia. Pueden provenir de una combinación de factores ambientales y causas genéticas.

Como de lo anterior se desprende, el padecimiento que el actor adquirió cuatro años antes de haber ingresado a prestar sus servicios como elemento de policía, puede ocasionar visión borrosa y otros problemas oculares y las causas de ese padecimiento, entre todas las que se mencionan, no incluye ninguna relacionada con el trabajo que dice el actor haber desempeñado durante 10 diez años, sin olvidar que el propio dictamen ██████ en análisis, establece como fecha probable de inicio del estado de invalidez, el primero de abril del año 2014 dos mil catorce.

Bajo ese orden de ideas, es infundado el agravio en estudio, pues con el dictamen analizado en párrafos precedentes no se acredita que la incapacidad permanente total que le fue diagnosticada, hubiera sido con motivo del desempeño de su servicio como policía.

ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FUNDAMENTAL, RENDICIÓN DE CUENTAS Y CONSTRUCCIÓN DE UN ESTADO DEMOCRÁTICO DE DERECHO

Con fundamento en los artículos 6, 16 segundo párrafo, 17 y 116 fracciones V y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 70 fracción XXXVI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información



Pública; 5 fracciones I y III y último párrafo, y 22 fracciones I, IV, y VIII de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 6, 7 fracciones III, IV, VII y VIII, 91 segundo párrafo y 93 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, 4° párrafo 1 fracciones I y III y párrafo 2, y 15 párrafo 1 fracciones I, II, V, y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del estado de Jalisco y sus Municipios; y 4 inciso m) de la Ley de Procedimiento Administrativo del estado de Jalisco; **se hace del conocimiento a las partes que la presente sentencia es información pública fundamental**, por lo que este Tribunal se encuentra obligado a ponerla a disposición del público y mantenerla actualizada, a través de las fuentes de acceso público al alcance de este órgano constitucional autónomo.

Lo anterior es así pues corresponde a la competencia constitucional de este Tribunal, la impartición de justicia especializada en dirimir las controversias que se susciten entre la administración pública local y municipal y los particulares; así como imponer, en los términos que disponga la ley, las sanciones a los servidores públicos locales y municipales por responsabilidad administrativa grave, y a los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves; así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos locales o municipales; materias cuyas disposiciones son de orden público e interés social pues se refieren a los mecanismos constitucionales de combate a la corrupción, la preservación de la seguridad jurídica, el fomento de la cultura de la legalidad y del Estado democrático de derecho, así como la rendición de cuentas de todas las autoridades por medio de la transparencia y el acceso a la información.

De esta forma, los artículos 70 fracción XXXVI de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 8° párrafo 1 fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios, al ser disposiciones de orden público y de observancia obligatoria, imponen a las Salas de este Tribunal la obligación de hacer públicas las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, incluso aquellos que no hayan causado estado o ejecutoria; sin que por ello se estime vulnerado el derecho de privacidad, pues el interesado en que se suprima la información que la ley clasifica como confidencial, podrá acudir a ejercicio de los derechos ARCO previsto en los artículos 43 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus



Municipios, lo anterior es así pues la finalidad de las disposiciones legales referidas con antelación es garantizar el acceso de toda persona a la información gubernamental, debiéndose favorecer en principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, que sólo puede restringirse de manera excepcional bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, con el fin de que no se impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad; estimar lo contrario conculcaría los principios constitucionales de transparentar y dar publicidad al actuar de las autoridades del Estado Mexicano y de los particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, así como promover la rendición de cuentas en la construcción de un Estado democrático de derecho, basado en una cultura de la legalidad.

Con la tesis abordada, ante lo insuficiente del primer agravio y lo infundado del segundo en estudio, se confirma la sentencia recurrida para que siga rigiendo su sentido.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Resultaron insuficiente el primero e infundado el segundo de los agravios contenidos en el Recurso de Apelación interpuesto por [REDACTED], Abogado Patrono de la Parte Actora, de la Sentencia definitiva dictada por el Magistrado Presidente de la [REDACTED] Sala Unitaria, en el expediente número [REDACTED].

SEGUNDO. - Se **confirma** la Sentencia apelada, por los motivos y consideraciones legales que se contienen en el último Considerando de esta Resolución.

TERCERO.- De conformidad a lo dispuesto por el artículo 110 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del numeral 2 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos de esta Entidad Federativa, se hace del conocimiento de las partes, que derivado del nombramiento aprobado en la primera Sesión Solemne de esta Sala Superior, celebrada el día 11 once de enero del año 2019 dos mil diecinueve, a partir de la fecha citada, funge como Secretario General de Acuerdos de este Tribunal de



Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco

**EXPEDIENTE 93/2019
RECURSO DE APELACIÓN**

Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, el Licenciado Sergio Castañeda Fletes, lo que se ordena notificar personalmente a las partes, para los efectos legales a que haya lugar.

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y
MEDIANTE OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.**

Así lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos de los Magistrados José Ramón Jiménez Gutiérrez (Presidente), Fany Lorena Jiménez Aguirre (Ponente) y Avelino Bravo Cacho, ante el Secretario General de Acuerdos Sergio Castañeda Fletes, quien autoriza y da fe.

Magistrado José Ramón Jiménez
Gutiérrez
Presidente

Magistrada Fany Lorena Jiménez
Aguirre
(Ponente)

Magistrado Avelino Bravo Cacho

Sergio Castañeda Fletes
Secretario General de Acuerdos

FLJA/JMVR

Sala Superior Av. Niños Héroes 2663 Col. Jardines del Bosque C.P. 44520 Guadalajara, Jalisco (33)16-53-59-80